

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00017-00
ACCIONANTE	JOSÉ ALFREDO DÍAZ CAMARGO
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **JOSÉ ALFREDO DÍAZ CAMARGO**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **JOSÉ ALFREDO DÍAZ CAMARGO**, haber presentado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, luego de lograr que la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** le cancelara los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, motivado por accidente de tránsito sufrido por el accionante; solicitudes en distintas fechas, junio 23, 3 de agosto y 20 de septiembre del año 2021, con el fin de que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, procediera a realizar su valoración, sin embargo, ante el silencio de la entidad, en fecha 14 de enero de la presente anualidad, manifiesta que se acercó a las instalaciones de dicha entidad, y le informaron no haber recibido solicitud alguna.

Solicita el accionante que se conceda la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que proceda a dar respuesta de fondo a su solicitud.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a la vinculada rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Síntesis de la contestación por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Manifiesta el representante legal para asuntos judiciales, no existir legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, el haber presentado solicitudes ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por lo que solicita sea desvinculada la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de esta acción de tutela.

Se deja constancia que la entidad encartada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no emitió respuesta a la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, está vulnerando el derecho de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **JOSÉ ALFREDO DÍAZ CAMARGO**, radica en que, se ordene a la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que emita una respuesta de fondo a sus solicitudes de fechas 23 de junio, 3 de agosto y 20 de septiembre de 2021.

Artículo 23 C. N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante señor **JOSÉ ALFREDO DÍAZ CAMARGO**, haber presentado en distintas ocasiones (23 de junio, 3 de agosto y 20 de septiembre del año 2021) solicitudes ante la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, , sin embargo, no anexa copia de las mismas, circunstancia que le impide al despacho de manera eficaz entrar al estudio de la presunta vulneración del derecho de petición, amén que el accionante manifiesta en su escrito de tutela, que al acercarse a las instalaciones de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, le manifestaron que no habían recibido sus solicitudes.

La Corte Constitucional señala en sentencia T-206/18 como primer elemento constitutivo del derecho de petición, la recepción de la solicitud.

Sentencia T-206/18

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

Descendiendo al caso en estudio, no anexa el accionante señor **JOSÉ ALFREDO DÍAZ CAMARGO**, prueba de las solicitudes, las cuales manifiesta haber remitido ante la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, careciendo este despacho de elementos de juicio para el estudio de la presunta vulneración del derecho de petición invocado por el accionante, por lo que no accederá al amparo constitucional invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante señor **JOSÉ ALFREDO DÍAZ CAMARGO**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ